



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2016-Q/TC

CUSCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL

CUSCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad Provincial de Cusco contra la Resolución 24, de fecha 9 de agosto de 2016, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el Expediente 00068-2016-0-1001-JR-CI-01 que corresponde al proceso de amparo promovido por la Inmobiliaria R&G SAC contra la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a los artículos 202, inciso 2 de la Constitución y 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional concordante con los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), para verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el RAC (fojas 20 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco el 4 de julio de 2016 (fojas 5 del cuaderno del TC), que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Inmobiliaria R&G SAC contra la recurrente.
4. Así, se advierte que el RAC ha sido presentado por la parte demandada contra una sentencia estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de amparo; por tanto, no cumple los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. Además, en este caso, no se configuran los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2016-Q/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

6. Sin embargo, ello no cierra la posibilidad de cuestionar la sentencia de vista dentro del plazo de ley, mediante un proceso de amparo contra amparo, si se cumplen los requisitos establecidos para tal efecto en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. 04853-2004-PA/TC, 00092-2012-PA/TC y 03694-2013-PA/TC, entre otras).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2016-Q/TC

CUSCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de mayoría. No encuentro habilitación constitucional o legal, ni interpretación sistemática de la Constitución (consigo misma o con parámetros convencionales) que permita acoger la alternativa planteada por el voto de minoría.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2016-Q/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **FUNDADO** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente N.º 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2016-Q/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente N.º 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.*
 3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2016-Q/TC
CUSCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, la recurrente alega que a través de la Resolución 21, de fecha 4 de julio de 2016, la Sala Superior ha afectado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la identidad cultural y patrimonio cultural, previstos en los artículos 139 inciso 5 y 21 de la Constitución, pues al expedirse la precitada resolución se mantiene vigente la Licencia de Edificación N° 155-SGAUR-GDUR-MC de fecha 29 de diciembre de 2014, por la cual se aprueba el Proyecto de Modificación y Ampliación del Hotel Four Points by Sheraton, ubicado en la calle Saphy, permitiéndole a la inmobiliaria demandante la culminación del indicado proyecto que afectaría la configuración tipológica del Centro Histórico de la Ciudad de Cusco, Patrimonio Cultural de la Nación.
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose alegado una grave afectación a disposiciones constitucionales, y que el RAC presentado cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de queja de autos, notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL